



Resolución No. CSJBOR23-1028
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00600-00

Solicitante: Silvia Escorcía Martínez

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2019-00360-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La Oficina Judicial de Cartagena, remitió por competencia el 1° de agosto del año en curso, la solicitud de vigilancia judicial presentada por la señora Silvia Escorcía Martínez, actuando como demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-10-001-2019-00360-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, desde el 31 de mayo de 2023, solicitó realizar la conversión de los depósitos judiciales en favor de su apoderado judicial, ante la imposibilidad de cobrarlos por encontrarse fuera del país.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-748 del 4 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 17 de abril de 2023, el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretó el levantamiento de la medida cautelar, y ordenó al demandado continuar pagando la cuota alimentaria a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el acta de conciliación suscrita; ii) que la anterior decisión fue notificada al cajero pagador del demandado por oficio No, 504 del 3 de mayo de 2023, sin embargo, el cajero ha hecho caso omiso de lo ordenado por el juzgado; iii) que allegado el poder por el cual la ejecutante facultó a su apoderado para el cobro de los depósitos judiciales, el despacho mediante providencia del 10 de agosto de 2023, denegó por improcedente lo solicitado y ordenó estarse a lo resuelto por auto del 17 de abril de 2023, ya que se está frente a un proceso legalmente terminado en el que los remanentes deben ser entregados al ejecutado o a la persona que este autorice, y no a la ejecutante; iv) que el

16 de agosto de 2023, el cajero pagador del demandado afirmó que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en cuanto al levantamiento de la medida de embargo, no obstante, asegura que se continúan descontando y consignando a la cuenta del despacho depósitos judiciales, incumpliendo la orden emitida por el juzgado el 17 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Silvia Escorcía Martínez, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Silvia Escorcía Martínez, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirma, desde el 31 de mayo de 2023, solicitó realizar la conversión de los depósitos judiciales en favor de su apoderado judicial, ante la imposibilidad de cobrarlos por encontrarse fuera del país.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 17 de abril de 2023, el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar, actuación comunicada al cajero pagador del demandado por oficio No. 504 del 3 de mayo de 2023, sin que a la fecha dicho cajero hubiese dado cumplimiento a lo ordenado. Así mismo, aseguró que el despacho por auto del 10 de agosto del año en curso, denegó por improcedente la solicitud alegada.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial requerida bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la conversión de los depósitos judiciales	01/06/2023
2	Impulso procesal	09/06/2023
3	Impulso procesal	29/06/2023
4	Pase del expediente al despacho	10/08/2023
5	Auto que niega la solicitud alegada por improcedente	10/08/2023
6	Notificación en estados del auto del 10/08/2023	11/08/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	14/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en realizar la conversión de los depósitos judiciales en favor del apoderado judicial de la peticionaria.

En este sentido, se observa a partir de lo afirmado por la funcionaria judicial requerida, que el despacho denegó la solicitud alegada el 10 de agosto de 2023, actuación notificada el 11 de agosto siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial administrativa fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 14 de agosto del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia judicial, el juzgado había emitido pronunciamiento sobre la solicitud alegada, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que emitió la providencia el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho el 10 de agosto de 2023, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Con relación a la doctora Yeinis Ahumada Cañavera, secretaria de esta agencia judicial, se advierte que entre la presentación de la solicitud alegada el 1° de junio de 2023, y si ingreso al despacho el 10 de agosto hogaño, transcurrieron 45 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

En consecuencia, ante una tardanza de 45 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran razones o circunstancias que le permitieran a esta Seccional tener por justificada la mora advertida, pues se guardó silencio, y como quiera que se advierte que durante el período en mora figuraron varios servidores judiciales como secretarios de la agencia judicial encartada, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a quienes ostentaron el cargo de secretarios del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 1° de junio y 10 de agosto de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

III. RESUELVE

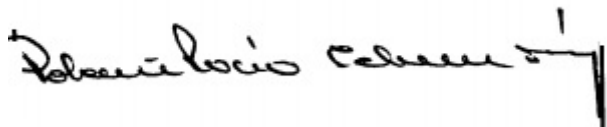
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Escorcía Martínez, actuando como parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-10-001-2019-00360-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes figuraron como secretarios del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 1° de junio y 10 de agosto de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinis Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA